



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia No. 256

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00028-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALEJANDRO HERRERA ECHAVARRIA
Demandado: INPEC

I ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA

El señor **ALEJANDRO HERRERA ECHAVARRIA**, por medio de apoderada y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita que se declare al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados al demandante, en hechos de fecha 24 de mayo de 2013.

1.1.- Las pretensiones

Que se declare al INPEC administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales, morales y daño a la salud ocasionados al interno ALEJANDRO HERRERA ECHAVARRIA, en hechos ocurridos en el EPCAMS POPAYAN, el día 24 de mayo de 2013.

1.2.- Los hechos

La parte actora expone como fundamentos fácticos, los siguientes:

El 24 de mayo de 2013 el señor ALEJANDRO HERRERA ECHAVARRÍA, fue herido con arma corto-punzante en cara por otro interno, fue remitido a sanidad para la práctica de las correspondientes suturas y curaciones. El interno refirió haberse caído, pero ello se debe a que en el Centro de Reclusión se vive la ley del silencio, por tanto decidió no involucrar a ningún otro interno por temor

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00028-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: ALEJÁNDRO HERRERA ECHAVARRIA
 Demandado: INPEC

a represalias en su contra.

II. RECUESTO PROCESAL

- La demanda fue presentada el día 28 de enero de 2015¹.
- Admitida en auto de 29 de enero de 2015².
- La notificación se llevó a cabo el 08 de abril de 2015 y a partir del 09 de abril de 2015 comenzó a correr el término común de traslado y luego de contestación de la demanda³.
- La demanda fue contestada el día 03 de junio de 2015⁴.
- La audiencia inicial se celebró el día 11 de noviembre de 2016⁵.
- La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 17 de marzo de 2017 y el 11 de octubre de 2017.

2.1. Contestación de la demanda

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, dentro del término establecido contestó la demanda indicando que según las manifestaciones de la historia clínica y el formulario de registro de lesiones traumáticas y autoagresiones se establecieron que las lesiones son producto de caída sobre el piso de cemento. No existe prueba de que el actor participara en actos como riña ni de que haya sido víctima de riña por otro interno, hecho que se condice con la anotación de la Oficina de Investigaciones a Internos en la que consta que para la fecha el interno no presenta ningún informe.

Refiere que el hecho en el cual presuntamente resultó lesionado el interno no existe, tampoco está demostrado que el hecho aconteciera por falla o negligencia del personal de guardia, por el contrario se advierte la configuración de circunstancias imprevisibles para la administración por tanto se solicita negar las pretensiones de la demanda.

2.2 - Alegatos de conclusión

Parte demandante (fls. 125)

Señala que estando recluso en el EPCMS DE POPAYAN, el señor ALEJANDRO HERRERA ECHAVARRIA, presentó lesión con arma carcelaria. Sostiene que a

¹ Folio 60

² Folio 63

³ Folio 69

⁴ Folio 73

⁵ Folio 87

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00028-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALEJÁNDRO HERRERA ECHAVARRIA
Demandado: INPEC

partir de la relación de especial sujeción el Estado asume el deber de custodia, vigilancia y protección de los internos mientras perdure la privación de la libertad, por tanto la entidad estaba en el deber de brindar una vigilancia más estricta para prevenir que se consumaran las lesiones del demandante. Con fundamento en lo expuesto solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Parte demandada (fls. 88-90 cdno ppal.)

Dentro del término concedido para alegar de conclusión, la entidad demandada expresa que se encuentra demostrada la ausencia de actos de indisciplina para el día 24 de mayo de 2013, por parte del personal interno que hayan puesto en peligro la integridad física del actor. Alega que la parte actora incumplió la carga de la prueba y por tanto deben despacharse de manera negativa las pretensiones de la demanda.

Concepto del Ministerio Público (Folio 92-96)

Analizadas las pruebas aportadas concluye que la lesión ocurrió de manera accidental desarrollándose de manera libre y voluntaria, asumiendo el interno su propio cuidado y responsabilidad frente a riesgos previsibles que la actividad deportiva conlleva, especialmente en microfútbol, considerado como un deporte de choque. En ese orden de ideas solicita declarar no probada la responsabilidad administrativa.

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- La Competencia

Por la naturaleza del proceso, la fecha y lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en los artículos 140, y 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011, acción que no se encuentra caducada para la fecha de presentación de la demanda según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Puesto que los hechos datan del 24 de mayo de 2013, el término de caducidad fenecía el día 25 de mayo de 2015 y la demanda fue incoada el 28 de enero de 2015 previo trámite de conciliación prejudicial.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00028-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALEJÁNDR0 HERRERA ECHAVARRIA
Demandado: INPEC

3.2.- Problema Jurídico

¿Es responsable administrativa y patrimonialmente el INPEC por las lesiones sufridas por el señor ALEJADRO HERRERA en hechos de 24 de mayo de 2013?

3.3. Tesis del Despacho

En el presente caso se tiene acreditado que las lesiones ocurrieron durante la práctica deportiva, por tanto la entidad demandada no puede ser declarada administrativamente responsable, pues el interno asumió el propio riesgo de la actividad que libremente desarrollaba.

3.4. Argumentos:

3.4.1. Régimen de Responsabilidad

El Consejo de Estado ha precisado que "La privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringirles, limitarles o modularles algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización de los internos y con las necesidades de orden y seguridad propios de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales de los reclusos como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se consideró anteriormente-, la seguridad de los internos depende de la Administración Pública."

"Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad sicofísica del recluso y/o detenido, la Sala ha manifestado que el mismo resulta imputable al Estado, por regla general, bajo un régimen objetivo de responsabilidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentra y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política; sin embargo, lo anterior no obsta para que la Sala declare, si hay lugar a ello, la configuración de una falla, en el caso de encontrarla probada, luego de valorar las pruebas obrantes en el proceso y, siempre que no se configure como eximente de responsabilidad una causa extraña, siendo procedente aplicar el régimen de **falla del servicio** y

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00028-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALEJÁNDRO HERRERA ECHAVARRIA
Demandado: INPEC

probados los hechos que la configurarían, la Sala habrá de declarar la responsabilidad de la Administración de manera preferente con fundamento en la referida falla del servicio y no en el régimen objetivo."

"Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión– a la Administración Pública.⁶"

3.4.2. Lo probado en el proceso

En el cuaderno principal:

Se encuentra demostrado que el señor ALEJANDRO YANY HERRERA ECHAVARRIA, con TD 7135, ingresó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, el día 11/10/2013, por tanto para la fecha en que se alega ocurrieron las lesiones el demandante se encontraba recluido en el mentado centro penitenciario.

Se aportó copia de la minuta de Pabellón Nro. 8, para el 24 de mayo de 2013 a las 13:05 horas se reporta la siguiente anotación:

" A esta hora se sacan en camilla el interno HERRERA ECHAVARRIA YONI ALEJANDRO, el cual presenta una herida en la altura de la cabeza producida por una caída jugando en la cancha de microfútbol, es llevado a sanidad para su respectiva atención médica,

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) sentencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00052-01(45485) Actor: MARCO TULIO FIERRO ALMARIO Y OTRO Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CANCELARIO –INPEC Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00028-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALEJÁNDR O HERRERA ECHAVARRIA
Demandado: INPEC

cabe aclarar que el interno en mención se golpeó con el borde donde finaliza la cancha...en el interior del pabellón."

A folio 7 corre la constancia del Funcionario de Investigaciones a Internos en la cual se hace notar que el señor ALEJANDRO HERRERA ECHAVARRÍA, no presenta informe para la fecha 24 de mayo de 2013.

A folio 3 se observa la atención en urgencias de fecha 24 de mayo de 2013, en la cual se anota que el motivo de consulta es herida de 2 minutos de evolución consistente en caída accidental sobre el piso de cemento.

A folio 4 se evidencia el Formato de Registro de Lesiones Traumáticas y Autoagresiones describiéndose las lesiones así "Se cae accidentalmente durante juego".

En el cuaderno de pruebas

Se observa copia íntegra de la historia clínica del actor, sin embargo la pertinente a los hechos ya fue valorada, igualmente a folio 152 se hace constar por parte de la Seccional Cauca Sede Popayán del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, que el interno ALEJANDRO HERRERA, no asistió a cita programada para el 16 de agosto de 2017.

3.4.3. El caso concreto

Se encuentra acreditado en el presente caso que el señor ALEJANDRO HERRERA, sufrió lesiones en práctica deportiva el día 24 de mayo de 2013, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.

En consecuencia es dable sostener que el señor ALEJANDRO HERRERA ECHAVARRIA, asumió como propio un riesgo y con ello la eventual materialización de un daño como el que aquí se demanda, en cuya esfera no podía incidir la entidad demandada, pues si bien quienes se encuentran pagando una pena impuesta por la comisión de un delito se encuentran limitados en el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, como lo es la libertad, en el sub judice no puede entenderse que sea éste uno de los derechos susceptibles de afectación. Por lo tanto, la materialización del riesgo dentro de una actividad deportiva en la cual se participa de manera voluntaria y consciente, no puede ser atribuido a la administración.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00028-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALEJÁNDR0 HERRERA ECHAVARRIA
Demandado: INPEC

Finalmente cabe señalar que el Tribunal Administrativo del Cauca, ha señalado que no serían aplicables las condiciones del hecho de la víctima como causa extraña eximente de responsabilidad en casos de lesiones deportivas, pues lo que aquí se evidencia, es que el actor asumió el riesgo eventual que se podía presentar en la práctica deportiva, riesgo que sería el elemento adecuado para enmarcar el caso aquí debatido.⁷

3.4.4 La condena en Costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"

En cuanto a los supuestos en que hay lugar a esa condena en costas, atendiendo a la remisión al Código General del Proceso, se tiene que en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 365. CONDENAS EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)

9. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En este caso la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas en en cuantía del 0,5% del valor de las pretensiones negadas.

⁷ REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA -SALA DE DECISIÓN 005- SENTENCIA RD 028, nueve (9) de abril de dos mil quince (2015) Magistrado Ponente Carmen Amparo Ponce Delgado, Radicación 19001333100620110001701 Demandante José Delio Hernández Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- Referencia Reparación Directa

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00028-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALEJÁNDRO HERRERA ECHAVARRIA
Demandado: INPEC

8

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

CUARTO: Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

8